

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Zapatoca, Santander, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Mediante endosatario en procuración **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra la señora **MARIA ELVINIA ROMERO VASQUEZ**, para que mediante los trámites del proceso especial establecido en el Código General del Proceso, se libre mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 23/100 (\$31.798.754.23.) MCTE**, más la suma de **UN MILLON VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 80/100 (\$1.021.668.80)** por intereses remuneratorios a la tasa del 12.62% efectivo anual desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 30 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 18.93% efectivo anual y se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y a su vez con el producto de la venta se dé cumplimiento a la obligación contraída en el título valor (pagaré) No.6012-320024620 y además se condene en costas y agencias en derecho.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Fundamenta su libelo en el hecho de que la demandada para garantizar el pago de sus obligaciones constituyo Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, en favor del BANCOLOMBIA S.A., el 18 de Marzo de 2014, mediante escritura pública número 1104 de la Notaría Quinta del circulo de Bucaramanga; y suscribió el día 28 de abril de 2014 el pagaré No. 6012-320024620 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) MCTE, con fecha de vencimiento el 28 de abril de 2029; adeudando la suma demandada más los intereses remuneratorios y moratorios.

Del folio de matrícula inmobiliaria número 326-7113 adjunto a la demanda, se constata que la demandada Señora **MARIA ELVINIA ROMERO VASQUEZ**, es la actual propietaria del bien inmueble hipotecado.

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 82, 468 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de la Señora **MARIA ELVINIA ROMERO VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.378 y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT No. 890.903.938-8 por las siguientes sumas:

**A. TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 23/100 (\$31.798.754.23), MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6012-320024620 suscrito el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

**B.** Por valor de **UN MILLON VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 80/100 (\$1.021.668.80)**, de intereses remuneratorios sobre la suma referida en el literal A al 12.62% efectivo anual, causados desde el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**C.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal A., a la tasa del 18.93% efectivo anual, causados desde el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) y hasta el día del pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: DECLARAR** que el procedimiento a seguir dentro de la presente actuación, es el previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO : DECRÉTASE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 326-7113 de propiedad de la Señora **MARIA ELVINIA ROMERO VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.378, para lo cual se ordena librar el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca.

Una vez registrado el embargo, se resolverá en su oportunidad acerca del secuestro del bien.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que deberá cancelar las sumas indicadas en los literales A B y C del numeral primero, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído o proponer excepciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**SEXTO: RECONÓCESE Y TÍENESE** al **DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** identificado con C.C. No. 13.718.278 y T.P. de Abogado No. 133.480 del C.S.J., como representante legal suplente de IR&M; Abogados consultores S.A.S. endosataria en procuración realizada por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S. del BANCOLOMBIA S.A.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez

